

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

I. ASUNTO

Proferir sentencia absolutoria en favor de **JOSÉ ELÍSEO QUIROGA RIVEROS** por la presunta comisión del delito de Hurto Agravado, luego de surtido el trámite del juicio oral y de anunciar el sentido de fallo de carácter absolutorio.

II. HECHOS

El 7 de marzo de 2021 a las 13.35 horas, en la calle 52 con carrera 32 barrio San Vicente, localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá, **JOSÉ ELÍSEO QUIROGA RIVEROS**, se apodera de una Bicicleta marca *GW RIN 26*, color negro de propiedad del señor MICHAEL JOSÉ REALES LOAIZA, que había dejado frente del Supermercado Moderno, mientras realizaba unas compras. Es así que la comunidad al observar lo sucedido logra su aprehensión y la recuperación del elemento objeto de sustracción. La víctima avaluó el elemento hurtado en la suma de \$200.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JOSÉ ELÍSEO QUIROGA RIVEROS, se identifica con cédula de ciudadanía número 80.859.576, nació el 23 de febrero de 1985 en la misma ciudad, es hijo de Beatriz Riveros y José Quiroga, estado civil soltero, grado de instrucción 10^a de bachillerato, ocupación vendedor, 1.60 metros de estatura, grupo sanguíneo y factor RH B+, contextura delgada, sin señales particulares ni limitaciones físicas.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 8 de marzo de 2021, la fiscalía presentó escrito de acusación y se corrió traslado del mismo a **JOSÉ ELÍSEO QUIROGA RIVEROS** por la conducta punible de Hurto Agravado prevista en los artículos 239 inciso 2º y 241 numeral 10º del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el acusado. La audiencia concentrada se realizó el 25 de febrero de 2022 y el 24 de junio de 2022, se llevó a cabo audiencia de juicio oral diligencia en la que se anunció sentido del fallo absolutorio.

V. TEORÍA DEL CASO

1.- Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría la existencia del delito de hurto agravado y la responsabilidad de **JOSÉ ELÍSEO QUIROGA RIVEROS**, en los hechos del 7 de marzo de 2021 cuando la víctima deja en vía pública su bicicleta y el procesado hurta con destreza la misma. Afirma que ello lo demostraría con el testimonio del señor Michael José Reales Loaiza, en calidad de víctima y de los del patrulleros Ginna Tatiana Moreno Patiño y Julián Claros Castro.

2.- Defensa

Indicó que la Fiscalía no podría acreditar la materialidad y responsabilidad del señor **JOSÉ ELÍSEO QUIROGA RIVEROS**.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Fiscalía

Manifestó que prometió probar más allá de toda duda que **JOSÉ ELÍSEO QUIROGA RIVEROS** es culpable de los cargos que se le acusan, pero dada la ausencia de la víctima **MICHAEL JOSÉ REALES LOAIZA**, quien no se presenta la audiencia, no se reside en la dirección suministrada y el 5 de octubre de 2021

manifestó telefónicamente que *“había recibido una indemnización por parte del aquí acusado por la suma de \$200.000”*, y posteriormente nunca responde, se vio obligada a renunciar a dicho testimonio y a los testigos Ginna Tatiana Moreno Patiño y Julián Claros Castro por no ser testigos de los hechos. Concluye que en dichas circunstancias, no se logró el objetivo de desvirtuar la presunción de inocencia del señor **JOSÉ ELÍSEO QUIROGA RIVEROS**, por lo cual solicita se emita un sentido de fallo absolutorio.

2.- Defensa

La representante de la defensa manifestó que dado a que la fiscalía no logró demostrar la responsabilidad del señor **JOSÉ ELÍSEO QUIROGA RIVEROS**, coadyuvo la apetición de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de que se emita por el Despacho una sentencia de carácter absolutorio.

VII. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

El artículo 372 de la obra procedimental señala que *“las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, de suerte que, con arreglo al artículo 7º ya citado, si el fallador no arriba al grado de convencimiento exigido por la ley, la duda que se presente se resolverá a favor del acusado y la sentencia que se profiera deberá ser absolutoria, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

Conforme a estas premisas, sea lo primero indicar que **JOSÉ ELÍSEO QUIROGA RIVEROS**, fue acusado por la Fiscalía como autor del delito de Hurto

Agravado de conformidad con los artículos 239 inciso 2º y 241 numeral 10º del Código Penal, que indican:

“Artículo 239: El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”.

*“Artículo 241: La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: “10. **Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido para cometer el hurto.”**”*

En la audiencia de juicio oral, pese a que se habían decretados varios testimonios para la fiscalía con los cuales había prometido demostrar tanto la existencia de la conducta como la responsabilidad del acusado, se renunció a la totalidad de la prueba decretada.

Así las cosas, no se demostró por parte de la fiscalía que el señor **JOSÉ ELÍSEO QUIROGA RIVEROS**, realizó un acto de apoderamiento de cosa mueble ajena y que utilizó la destreza para ello. En punto a la demostración de este primer elemento del tipo penal del Hurto Agravado, no se practicó ni se arribó ninguna prueba a la audiencia de juicio oral.

Ello dado que la Fiscalía General de la Nación incluso desde el momento de sustentar sus peticiones probatorias en audiencia concentrada, indicó que para la demostración de la materialidad y responsabilidad del procesado en la conducta de Hurto Agravado, se valdría del testimonio del señor MICHAEL JOSÉ REALES LOAIZA. Sin embargo, la víctima no acudió al juicio oral a pesar de las constantes citaciones efectuadas por este despacho a la dirección CALLE 53 A # 36 A - 21 SUR Fátima- Bogotá y al abonado telefónico 322-7182740, además de las citaciones realizadas por la delegada fiscal a la dirección aportada por la víctima y mensajes dejados por *Whatsapp* al móvil del señor Reales Loaiza y las diligencias efectuadas por la Policía Judicial dirigidas a obtener su ubicación.

Bajo esas condiciones no pudo entonces la fiscalía acreditar que el señor **JOSÉ ELÍSEO QUIROGA RIVEROS**, realizó un acto de apoderamiento de cosa mueble ajena en contra del patrimonio económico del señor MICHAEL JOSÉ REALES LOAIZA, y por ende no pudo demostrarse la materialidad y responsabilidad del encartado.

En consecuencia, dado que no se incorporó prueba que lleve a conocimiento más allá de toda duda de que existió una conducta de Hurto Agravado, ni que el señor **JOSÉ ELÍSEO QUIROGA RIVEROS** fue responsable de dicha conducta, no se encuentran satisfechos los presupuestos consignados en el artículo 381 del código de procedimiento penal y, en consecuencia, deberá como se anunció proferirse en su favor sentencia de carácter absolutoria.

Consecuente con tal decisión, una vez cobre ejecutoria la sentencia, se ordenará la cancelación de todas las anotaciones que por esta causa se hubieren hecho en su contra y se ordenará el archivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER al ciudadano **JOSÉ ELÍSEO QUIROGA RIVEROS** identificado con la cedula de ciudadanía número 80.859.576, del delito de **HURTO AGRAVADO**, según se indicó en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto a la Fiscalía General de la Nación, para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias de manera definitiva, ejecutoriada la sentencia a través del Centro de Servicios Judiciales.

CUARTO: LEVANTAR las medidas y anotaciones impuestas a **JOSÉ ELÍSEO QUIROGA RIVEROS** con ocasión de este asunto.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**